

AL JUZGADO

DON FRANCISCO JAVIER FREXES CASTRILLO, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **DON JOSE CARRASCOSA CUSI**, mayor de edad, con D.N.I. 19.683.864-G, **DOÑA JUANA MARIA PEÑALVER SARABIA**, mayor de edad, con D.N.I. 19.687.601-S y **DOÑA MARIA VICTORIA CARRASCOSA PEÑALVER**, mayor de edad, con D.N.I.24.342.213-W, según acredito por escrituras de poder que se acompañan, ante el Juzgado de Instrucción de los de Valencia, que por turno corresponda, comparezco en las representaciones que ostento, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito **INTERPONGO QUERRELLA CRIMINAL, POR PRESUNTOS DELITOS DE CALUMNIAS, COACCIONES Y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA**, contra **ROSA MARIA MARTIN SAN JOSE**, como Presidenta y Portavoz de **AXJ EN ESPAÑA (ACTION FOR JUSTICE)**, correo electrónico axj@email.com, cuyo D.N.I. no podemos concretar ya que la misma querrellada hizo constar en escrito al que luego nos referiremos que tiene diversas identidades que figuran en los D.N.I. 112.384.080, 12.384.804,12.384.080-Y, 12.348.080-R, 93.644-B, 12.234.080-N y 12.384.040, hasta llegar a un total de 22 identidades y contra **PETER WILLIAN INNES**, mayor de edad, titular del pasaporte nº 201263727, domiciliado en 222 Myers Ave. Hasbrouck Heights, New Jersey 07604, (EEUU), y para mayor comodidad, a efectos de notificaciones en el despacho profesional del Procurador de los Tribunales D. JOSE EMILIANO NAVARRO TOMAS, por haber sido designado para que le represente en otros procedimientos que se siguen en esta misma Jurisdicción de Valencia, o en el del Letrado DON JULIO SANCHEZ MARTINEZ.

Para el cumplimiento de lo previsto en el art. 277, de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, se pasa a efectuar la siguiente exposición:

PRIMERO.- Son querellantes mis representados **DON JOSE CARRASCOSA CUSI, DOÑA JUANA MARIA PEÑALVER SARABIA, y DOÑA MARIA VICTORIA CARRASCOSA PEÑALVER**, cuyas circunstancias personales han quedado reseñadas en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Son querellados **ROSA MARIA MARTIN SAN JOSE y PETER WILLIAN INNES**, a los que se ha hecho también referencia.

TERCERO.- La relación circunstanciada de los hechos con expresión de lugar y tiempo en que se ejecutaron, consiste en lo siguiente:

A).- ANTECEDENTES JUDICIALES SOBRE RESTITUCIÓN DE LA MENOR

Como consecuencia de procedimiento iniciado precisamente por **PETER WILLIAN INNES**, en materia de restitución de la menor **VICTORIA INNES**, hija común del matrimonio formado por **MARIA JOSE CARRASCOSA PEÑALVER y PETER WILLIAN INNES**, el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valencia, dictó Auto del día 17 de Junio de 2.005, en Procedimiento nº 759/05, en cuya parte dispositiva se dijo lo siguiente:

“Con la anterior solicitud y documentos que se acompañan fórmese y regístrese expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el Procurador D. FRANCISCO CERRILLO RUESTA en nombre y representación de D. PETER WILLIAM INNES para la restitución de la menor VICTORIA SOLENNE INNES, con intervención del Ministerio Fiscal.

Se requiere a D^a MARIA JOSE CARRASCOSA PEÑALVER, con los apercibimientos legales, para que comparezca en el Juzgado el próximo día 20 de junio de 2.005 a las 13 horas, con la menor, para que manifieste:

a).- Si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona que es titular del derecho de custodia; o, en otro caso,

b).- Si se opone a la restitución por existir alguna de las causas establecidas en el Convenio Número XVIII de la Conferencia de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción de menores, de 25 de octubre de 1.980, cuyo texto se acompaña.

En dicha comparecencia deberá hacer entrega del pasaporte de la menor. Se prohíbe la salida del territorio nacional de la menor y de expedición de nuevo pasaporte, salvo autorización judicial previa, Oficiese a la Dirección General de la Policía a estos efectos.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así, lo manda y firma el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valencia D. Cesar Zenón Calvé Corbalán".

La parte adversa solicitó aclaración y complemento al citado Auto, según escrito de 20 de Junio de 2.005, para que el Juzgado determinara si los pasaportes de la menor a entregar eran tanto el español como el estadounidense, debiendo completarse aquel mediante requerimiento al Consulado General de los EEUU de América, para que este, a su vez, lo notificara al resto de sus Consulados en España, al Consulado General de España en EEUU, y para que éste último lo notificara al resto de los Consulados en EEUU, respecto de la prohibición de expedición de nuevos pasaportes de la menor. Subsidiariamente se solicitó que se librara oficio a la Dirección General de Fronteras, a fin de que dotara de la máxima efectividad a la prohibición de salida, del territorio nacional de la menor.

La respuesta que obtuvo la representación procesal del **SR. INNES**, fue el Auto dictado por el mismo Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valencia, de 22 de Junio de 2.005, dando lugar a dicha aclaración en el sentido de que "***deberá entregar cualquier pasaporte que tenga la menor***".

En este procedimiento en el que ya se dejó bien claro, por no haber recurso alguno contra el último Auto dictado, que **habría de hacerse entrega de cualquier tipo de pasaporte, con prohibición de expedición de otros nuevos, y que además, se prohibía la salida del territorio nacional de la menor se llegó al Auto de fecha 6 de Julio de 2.005, que sustentándose en su**

Fundamentación Jurídica en lo previsto en el Convenio de la Haya de 1.980, se pronunció en sentido desfavorable para los intereses de la accionante PETER WILLIAN INNES, siendo sumamente ilustrativa su parte dispositiva, cuya Resolución adjuntamos en la que se expresó lo siguiente:

“DISPONGO: no ha lugar a acordar la restitución de VICTORIA SOLENNE INNES a Estados Unidos y su entrega a su padre PETER WILLIAM INNES. Se declaran de oficio las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación un solo efecto en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así, lo manda y firma el Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 9 de Valencia, Don Cesar Zenón Calvé Corbalán”

En disconformidad con esta decisión judicial, el **SR. PETER WILLIAN INNES**, a través de su representación procesal, interpuso Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, sin que con ello lograra fortuna distinta, ya que la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en Rollo de Recurso de Apelación nº 955/05, dictó Auto de 17 de Enero de 2.006, por el que se desestimó el Recurso de Apelación interpuesto por aquel, confirmándose íntegramente la Resolución recurrida, reiterándose en su Fundamentación Jurídica que **no procedía la restitución de la menor a EEUU, ni su entrega a su padre**, en base a lo establecido en el Convenio de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción de menores, de 25 de Octubre

de 1.980, ratificado por España el 28 de Mayo de 1.987 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de Agosto del mismo año.

Dicho Auto es firme, y por lo tanto, tiene valor de cosa juzgada, quedando con ello zanjada esta contienda.

Pese a lo anterior, todavía tuvimos en que enfrentarnos a un intento nuevo del **SR. PETER WILLIAN INNES**, quien con fecha de 4 de Diciembre de 2.006, solicitó el alzamiento de la Medida Cautelar Acordada mediante Auto de 17 de Junio de 2.005, por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valencia, en expediente de Jurisdicción Voluntaria nº 759/05, **habiéndose pronunciado la Fiscalía de Menores en informe de 26 de Diciembre de 2.006**, que también adjuntamos, diciendo que:

“No ha lugar a lo solicitado entendiendo que las medidas adoptadas al amparo del art. 158.3, no tienen el carácter de cautelares por lo que, para dejarse sin efecto debe acreditarse una variación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su adopción, lo que debería verificarse con audiencia de la contraparte en juicio contradictorio”.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valencia, dictó Auto de 2 de Enero de 2.007, cuyo Fundamento Jurídico Unico tiene especial significación, por lo que procedemos a su transcripción literal:

“El Auto de 17 de Junio de 2.005 al amparo del art. 1903 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispuso que para garantizar la efectividad de la Resolución y que la menor se encontrara en este país mientras se tramitaba el expediente se prohibía la salida del territorio nacional.

Habiendo recaído Resolución firme en la que se desestimaba la pretensión del hoy solicitante, es patente que dicha medida adoptada con carácter provisional ha decaído, pero en tanto que el contenido de la misma está en armonía con el pronunciamiento firme a los efectos del presente expediente, de que la guarda y custodia de la menor corresponde a la madre, y que esta se opone, en tanto que progenitora custodia al levantamiento de la misma, que puede propiciar que el padre pueda sacar a la menor del territorio nacional, sin su consentimiento, no ha lugar al levantamiento solicitado de la medida de prohibición de abandono de domicilio familiar y expedición de pasaporte, que ahora con carácter definitivo, debe mantenerse”.

En la parte dispositiva de este Auto, se expreso, que ***“se desestima la solicitud formulada por representación procesal de DON PETER WILLIAN INNES sobre el alzamiento de la medida cautelar acordada mediante Auto de fecha 17 de Junio de 2.005”.***

Para aclaración respecto de este último incidente, debemos expresar que ningún sentido tenía la solicitud de una revocación de unas medidas cautelares por parte del **SR. INNES**, toda vez que ya existía una Resolución por la que se desestimaron con carácter definitivo estas pretensiones y lo único pretendido era buscar, en la práctica, un resultado opuesto a la Resolución definitiva recaída en el expediente principal, como acertadamente razonó la fiscalía de menores en su informe de 8 de Marzo de 2.007, de modo que **todo el asunto relativo a la posibilidad de que la menor VICTORIA SOLENNE INNES, salga del territorio español para desplazarse a EEUU, que deba ser entregada y puesta a disposición de su padre, etc., ya no admite discusión alguna, pues está resuelto en vía judicial y nadie puede pretender ir en contra de lo que los Tribunales Justicia han decidido en complejo y beligerante proceso judicial.**

B).- OTROS PROCESOS PENDIENTES EN ESPAÑA

CONTRA PETER WILLIAN INNES.

Si importante era el antecedente anterior, no menos lo es el conocimiento que el Juzgado de Instrucción debe tener respecto de la existencia de **otras causas que se siguen por vía criminal ante los Juzgados de Valencia, contra PETER WILLIAN INNES**, porque permiten establecer la relación causal que existe entre los mismos y las actitudes protagonizadas por los querellados, a las que se hará posterior referencia, que demuestran un talante coactivo tendente a impedir que se siga adelante con los mismos, con clara obstrucción en la Administración de la Justicia.

Dentro de estas causas, de las que vamos a señalar ahora las de más relieve, destacaremos las siguientes:

- El procedimiento que se sigue contra **PETER WILLIAN INNES**, como presunto autor de un delito de intento de homicidio de **DOÑA MARIA JOSE CARRASCOSA PEÑALVER**, en el que la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Segunda, dictó Auto de fecha 19 de Diciembre de 2.006, en Recurso de Apelación Penal nº 494/06, estimando nuestro anterior Recurso de Apelación, contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 11 de Valencia, en Previas nº 6745/05, acordando la continuación de las actuaciones, de suerte que el imputado **PETER WILLIAN INNES**, tuvo que comparecer en el procedimiento designando Letrado y Procurador para su asistencia y representación, según figura en Providencia de 28 de Marzo de 2.007, del Juzgado Instructor y con fecha 13 de Abril de 2.007, solicitamos de dicho Juzgado que se remitiera Comisión Rogatoria a los EEUU, para que **DOÑA MARIA JOSE CARRASCOSA PEÑALVER** pudiera prestar declaración en calidad de denunciante, cumplimentando así lo acordado en Providencia de 5 de Febrero de 2.007.

- El procedimiento que se sigue ante el Juzgado de Instrucción nº 16 de Valencia, en Diligencias Previas nº 3648/05-S, contra **PETER WILLIAN INNES**, como presunto autor de un delito de falsedad documental por la utilización de diversos pasaportes para entrar en territorio español, así como actitudes coactivas e intimidatorias, en el que se dictó Providencia de 2 de Junio de 2.006, que también adjuntamos, teniéndose a **MARIA JOSE CARRASCOSA PEÑALVER** como denunciante y acusación particular, a la que le siguió la Providencia de 30 de Enero de 2.007, acordando dirigir exhortos al Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valencia, para que remitiera al procedimiento un testimonio de la Sentencia dictada en la causa de nulidad matrimonial nº 1567/04, con nuestras alegaciones presentadas ante dicho

Juzgado el 30 de Marzo de 2.007, siendo la última resolución judicial la que figura en Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, en Recurso de Apelación nº 196/07, por la que se estimó el Recurso de Apelación que interpusimos el 8 de Marzo precedente, revocando el sobreseimiento acordado y para que se practicaran las diligencias a las que se hacía referencia en razonamientos jurídicos anteriores.

- El procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Requena, en Diligencias Previas nº 64/06, contra **PETER WILLIAN INNES**, como **presunto autor de delitos de usurpación, matrimonio ilícito, falsedad documental y estafa, así como robo de identidad**, del que señalaremos, como ejemplo, el Auto dictado por dicho Juzgado el 27 de Enero de 2.006 que aportamos, en el que se dispuso que se incoaran Diligencias Previas, por ser los hechos posiblemente constitutivos de delito, al que le siguió el Auto de 17 de Febrero de 2.006, admitiendo a trámite la querella interpuesta por **DOÑA MARIA JOSE CARRASCOSA PEÑALVER**, y dando traslado de todo ello al Ministerio Fiscal.

En este procedimiento, el Juzgado quiso inhibirse en el tema de las medidas cautelares de alejamiento a favor del Juzgado de Violencia de Género nº 1 de Valencia, según Providencia dictada el 29 de Enero de 2.007. El imputado **PETER WILLIAN INNES**, se personó en la causa mediante escrito de 10 de Abril de 2.007, de modo que por Providencia de 27 de Abril del año en curso se le tuvo por personado mediante representación procesal y designado letrado, y por Auto de 25 de Abril de 2.007, se estimó parcialmente el Recurso de Reforma que interpusimos contra la Providencia de 29 de Enero de 2.007, dejándola sin efecto.

Todo ello, denota **un alto nivel de conflictividad judicial justo en los meses inmediatamente anteriores a la fecha en la que se producen los hechos que a continuación vamos a describir.**

C).- ACTOS PROTAGONIZADOS POR LOS IMPUTADOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE ESTA QUERRELLA.

Partiendo de la realidad jurídica anterior e incontestable, nos encontramos con que el querellado **PETER WILLIAN INNES**, colgó con fecha 29 de Abril de 2.007, en la página de Internet de la empresa **AXJ** en España, (www.axj.es) una nota de prensa dirigida a todos los medios de comunicación, que acompañamos en inglés, traducida al español, con expresiones tales como las siguientes:

“A penas dos semanas después de que la secuestraron que me siento que la familia de Carrascosa y el Gobierno Español están sosteniendo a mi hija rehén”.

“Ms. Carrascosa, de hecho violó la Ley cuando ella secuestró a Victoria”.

“Muy pronto tendré que ir a España a recuperar Victoria”.

En esta misma página web, y pinchando en el enlace “*blog español*”, se podía acceder a un foro constituido para denuncias ante dicha “asociación por la justicia”, en el que bajo el título “**USA-SPAIN: PADRE USA SR. INNES LUCHA POR SU HIJA VICTORIA**”, aparecían mensajes, todos ellos registrados bajo el nick “*axj*”, relativos a la realidad del litigio INNES-CARRASCOSA, y en el que se adjuntaban incluso fotografías del **DON JOSE CARRASCOSA CUSI**.

En la pag. 1, con el nick "axj", aunque en realidad la información está dada de modo personal y directo por el **SR. PETER INNES**, pues encontramos frases que hablan en primera persona, vemos en la fecha del 23 de Enero de 2.007, las expresiones siguientes:

"Aparentemente un padre estadounidense no va a permitir que secuestren a su hija Victoria en España".

"Está luchando que por todos los medios su hija Victoria Innes que esta siendo amparada por los abuelos maternos en Valencia".

"Es una pena que esta gente no entienda el daño psicológico le están haciendo a su nieta, intentando poseerla contra la voluntad del padre Sr. Peter William Innes que no va a ceder".

En la pag. 6 aparece la fotografía de **DON JOSE CARRASCOSA CUSI**, y pinchando específicamente en la misma encontramos incorporada en su parte superior la siguiente expresión, "***la familia carrascosa debe entender que la competencia corresponde a EEUU y pueden ser considerados cómplices de secuestro de menores. Devuelvan a Victoria a su padre***".

En la página nº 11, **PETER INNES** publicaría el 1 de Abril de 2.007, las siguientes expresiones:

"Han desestimado el Recurso de la SRA. CARRASCOSA, y seguirá en prisión mientras que no vuelva la menor VICTORIA INNES a su padre a EEUU".

“Nadie quiere ser considerado cómplice de un secuestro infantil, pero aparentemente a la familia Carrascosa no les importará ser detenidos en cuanto salgan de España”.

“Incluso España y todo el Gobierno Valenciano y Español, serán denunciados por incumplimiento de los tratados bilaterales y Convecciones de la Haya por secuestro infantil”.

“Ahora empezarán a pagar de verdad las feminazis”.

Cuando mi representada **MARIA VICTORIA CARRASCOSA PEÑALVER**, observó el contenido de estas publicaciones, entró en el foro de Internet de la pag. www.axj.es, correspondiente a **AXJ EN ESPAÑA, ACCION POR LA JUSTICIA**, intentando aclarar aquellas circunstancias erróneas y maliciosamente transmitidas y las respuestas que obtuvo de **AXJ ESPAÑA** a estos mensajes fueron las que pueden constatarse en los documentos adjuntos en 8 hojas, (en castellano y en inglés), del siguiente orden.

**** “Habéis perdido este caso, y cuando más retengáis a Victoria contra el retorno con su padre Peter W. Innes, más cargos por sustracción internacional de menores, obstrucción a la justicia y desacato tendréis interpuestos contra vosotros”.***

“Vosotros habéis raptado a Victoria Innes y mejor es que la retornéis sana y salva con su padre en 48 horas”. (Pag. 1)

**** “Victoria Carrascosa, tu fuiste detenida por las autoridades de inmigración, por intentar importar un pasaporte falso para tu hermana que está en prisión.***

Se te ha prohibido volver a los EEUU de América por plazo de 5 años, serás arrestada y te enfrentarás a persecución criminal, si continuas apoyando una sustracción internacional de menores". (Pag. 2)

* "***Tenemos cámaras web vigilando tu casa en tiempo real***". (Pag. 3)

* "***Por lo que se refiere a vuestro sistema de justicia y pronunciamientos judiciales, todos ellos son nulos e inválidos, y no significan nada, como vuestra Constitución Española que es inservible. Vuestro Rey sabe que España está negociando con terroristas, ese es el tipo de personas que sois y peor, una familia podrida. Todos los pagaréis al debido tiempo. Sólo una cuestión de tiempo ahora***". (Pag. 6 y 7)

* "***Pobre pequeña Victoria Innes. Con una tía y una abuela como las Carrascosa, que hablan de esa forma sobre su padre..., pobre niña...***". (Pag. 7)

Con fecha 3 de Mayo de 2.007, **ACCION POR LA JUSTICIA**, colgó en su propia página web, una nota de prensa que fue enviada a todos los medios de comunicación y cuyo contenido obtuvimos el 14 de Mayo, intentando desmentir algunas noticias aparecidas en prensa y medios de comunicación relacionados con **PETER W. INNES**, en cuya parte superior podemos leer la siguiente frase:

AXJ apoya al Sr. Peter Innes, en su lucha por recobrar a su hija Victoria Innes, secuestrada en Valencia (España).

La Presidenta de AXJ media directamente con el Sr. Carrascosa, el Sr. D. Peter W. Innes insta la ejecución de su Sentencia ante la Interpol, y solicita la inmediata detección a nivel internacional de cualquier persona que sea cómplice del secuestro de su hija VICTORIA INNES.

En la mencionada nota de prensa urgente, la Presidenta y portavoz de AXJ en España DOÑA ROSA MARIA MARTIN SAN JOSE, firmó el 3 de Mayo de 2.007, que ***“Peter W. Innes, se querellará contra todos aquellos medios y personas que traten de implicarle o dañar su imagen, honor y derechos, usando falsedad documental, o suplantación de personalidad intencionada”***.

En la pag. 2, afirmó que ***“D. Peter W. Innes no comprende la obstinación de la familia Carrascosa en retener a la niña, máxime cuando su hija se está exponiendo a pasar 40 años en la cárcel por violación de las leyes americanas”***.

Y ya como propia opinión, la Presidenta de AXJ y portavoz del SR. INNES, añadió en este escrito ***“tampoco comprende como la familia Carrascosa en España puede seguir participando y prestándose a ser “carne de cañón”, para las feministas y políticos oportunistas españoles, a los cuales solo parece importarles captar votos y poder, al precio que sea aunque sea sacrificando hasta el fin a la víctima o víctimas propiciatorias, como en este caso ocurre, cuyas víctimas a inmolar son: la niña, ambos padres y las respectivas familias maternas y paternas”***.

La Presidenta y portavoz de **AXJ** dice en su citado escrito que ***“considera inaceptable este montaje y denuncia públicamente esta utilización mediática, que se inscribe dentro de la no menos esperpéntica Ley sobre la violencia de género...”***.

En otra de las páginas podemos leer que **ROSA MARIA MARTIN**, al referirse a una noticia aparecida en el periódico “El Mundo”, dice que: ***“en su osadía, el periodista incurre en delitos tipificados en el Código Penal: ofensas y daños al honor e imagen del Sr. Innes, injurias y calumnias, y tendrá que responder por todo ello ante los Tribunales Españoles y ante los Tribunales Americanos, con el agravante de que en USA podría ser acusado de colaborar, incitando y ayudando a permanecer el secuestro de la menor, igual que ocurre con los padres y hermana de la SRA. CARRASCOSA”***.

En el párrafo siguiente dice la Presidenta de **AXJ** en España, en comunicado que fecha el 8 de Mayo de 2.007, que ***“las únicas personas que están perjudicando cada vez más a Doña Maria Jose Carrascosa, es su propia familia: sus padres y sobre todo su hermana, la cual llevada más por la ira y venganza, que por el sentido común y el corazón, se presta al juego de oportunistas sin escrúpulos, a los cuales no les importa en absoluto, ni su hermana, ni la niña, ni el dolor de sus padres, y menos el dolor del Sr. Innes”***.

En el final de la noticia, se hace referencia a otras opiniones y notas enviadas por el aquí querellado **PETER INNES**.

En comunicado enviado por correo electrónico el 30 de Abril de 2.007, a las 20:43 horas, desde **ACCION POR LA JUSTICIA**, se propuso llegar a una solución en el conflicto, siempre y cuando **MARIA JOSE CARRASCOSA**

PEÑALVER, retirara todas las denuncias interpuestas contra **PETER WILLIAN INNES**, y se respetaran las leyes de los EEUU, olvidando así las decisiones judiciales españolas.

En dicho comunicado se alude a una conversación mantenida con **PETER W. INNES**, de fecha 2 de Mayo de 2.007, en el que como **medio de presión** recuerda que **MARIA JOSE CARRASCOSA**, puede ser condenada a 40 años de prisión.

En esta dinámica de presión constante y coactiva, se enviaría el día 7 de Mayo de 2.007, un comunicado desde **ACCION POR LA JUSTICIA** a **VICTORIA CARRASCOSA PEÑALVER**, aludiendo a que un grupo feminista está utilizando a la hija de **PETER WILLIAN INNES**, por lo que afirma haber presentado denuncia ante la Interpol, si bien plantea ponerse en contacto con la presidencia de esa asociación, para poder llegar a una solución pacífica, demostrando así una clara ignorancia legal, pues la Interpol no tiene Jurisdicción en la materia, y es obvio que una vez presentada la denuncia, si existe delito, se persigue de oficio, con lo cual, aquel comunicado solo tenía un componente de clara amilanación y para doblegar la actitud de mis representados.

Luego se ha sabido que el Jefe de la Interpol, es Ronald Kenneth Noble, que podemos relacionar con Joe Corzine y Peter Innes.

El último comunicado remitido por **ACCION POR LA JUSTICIA** a **VICTORIA CARRASCOSA PEÑALVER**, es el de 10 de Mayo de 2.007, cuyos dos párrafos últimos dicen lo siguiente: "***si usted o alguna persona que usted conozca tiene alguna responsabilidad en este asunto, puede ser asimismo denunciada ante la Justicia Estadounidense por complicidad en un secuestro infantil, y por lo tanto, le rogamos que coopere con la***

justicia USA e informe inmediatamente a las autoridades Estadounidenses donde se encuentra la menor para que su padre pueda recogerla.

Recuerde que el secuestro infantil es un delito criminal penado con hasta 20 años de prisión mayor, y los receptores de esta comunicación electrónica también pueden ser juzgados por las autoridades estadounidenses".

Los hechos así descritos constituyen, sin duda alguna, los siguientes delitos:

- **Delito de obstrucción contra la Administración de Justicia.**
- **Delito de calumnias.**
- **Delito de coacción.**

Antes de entrar en el análisis de cada uno de estos delitos, consideramos importante señalar y recordar algunos principios comunes a todos ellos, tales como los siguientes:

El art. 27 del Código Penal vigente según Ley Orgánica del Poder Judicial 10/95, de 23 de Noviembre, con las modificaciones producidas por las Leyes Orgánicas 15/03y 20/03, expresa que "***son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices***".

En el art. 28 de la misma Ley Penal, se define a los autores como:

"Quienes realizan el hecho por si solos, conjuntamente o por medio de otro, del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: los que inducen directamente a otro u otros a

ejecutarlo y b) los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”.

Respecto de los cómplices, dice el art. 29 que:

“Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”.

También ha de ser objeto de recordatorio y cita el art. 31 del Código Penal, en la redacción válida hasta el 30 de Septiembre de 2.004, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/03, que vino a modificarlo, cuando expresa:

“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica o en nombre y representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en el las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiriera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.

En la redacción posterior al 1 de Octubre de 2.004, se establece que:

“El que actúe como Administrador de Hecho o de Derecho de una persona jurídica o en nombre y representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concorra en el las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondientes figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales

circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

En estos supuestos, si se impusiere en Sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó.

De la lectura de los preceptos antes transcritos, se desprende que los responsables criminales bajo la categoría de autor, lo son tanto los autores en sentido estricto, (inmediatos, mediatos o conjuntos), como también los “***considerados autores***”, tales como los inductores y los cómplices necesarios, pues si no se entendiera así, se llegaría a la absurda conclusión de que estos no son responsables criminalmente.

A ello se suman los cómplices no necesarios, a los que simplemente cooperan en la ejecución del hecho, estando así ante un amplio concepto legal de autoría que puede ser inmediata, mediata o conjunta, incluyéndose la complicidad necesaria, y también la no necesaria, complicidad que puede ser anterior o simultánea. La Jurisprudencia se refiere a la idea de “***utilidad de la colaboración***” (por todas Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1.990), (RJ 1990, 3676), habiendo sugerido también en nuestra Doctrina la “***complicidad omisiva***” es decir, la de aquel que observa la preparación de actos para la comisión del delito, y no hace nada para impedirlo, aunque también puede calificarse tal conducta como delito de omisión del deber de impedir determinados delitos (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1.991, (RJ 1991, 7352), 19 de Mayo de 1.992, (RJ 1992, 4090) y 26 de Diciembre de 1.994 (RJ 1994, 10375)).

También se plantea la existencia de incriminación a quien no participa ayudando a los autores, sino ayudando a otros partícipes, y especialmente, a los que actúan como cómplices del cómplice. Esta es la relación que se describe vulgarmente con la denominación de “**complicidad en cadena**”, sobre la que ciertamente no existe una regulación específica, pero ello no puede constituir obstáculo a la admisión de esta manera de participar, prescindiendo de que las reglas de determinación de la pena para la complicidad, (art. 63 del Código Penal), conducirían a una pena más pequeña, y en concreto, a la inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito.

Llegados a este extremo, tenemos que referirnos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues aún partiendo de que para poder ser autor es preciso ostentar una condición concreta, no menos cierto es que muchos actos delictivos son ejecutados por una persona física pero en nombre de persona jurídica, o con conocimiento de ésta, produciendo un resultado nocivo que es controlado por unos y ejecutado por otros, como sucede con los delitos patrimoniales o económicos.

La redacción del art. 31 del Código Penal, supera los obstáculos que en esta materia puedan presentarse, y el tradicional principio ya obsoleto “**societas delinquere non potest**”, cuando el delito se comete “**desde la actividad**”, de la persona jurídica, con independencia de que, en todo caso, las sociedades siempre serán responsables civiles subsidiarias, en el terreno económico, de las personas que resulten condenadas de un delito, en cuanto a la responsabilidad civil que les afecte, y por los daños y perjuicios que se hubieran podido causar.

Sentado lo anterior, tenemos que referirnos a cada uno de los delitos, por los que consideramos que debe seguirse actuación criminal contra los imputados.

Respecto del delito de obstrucción a la Justicia.

El art. 464 del Código Penal, expresa que:

“El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, Abogado, Procurador, Perito, Intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de 6 a 24 meses”.

El objeto de protección en esta figura delictiva, es el valor de la Justicia, de modo que este se lesiona cuando se excluye la libertad de actuación de las personas con relación a una determinada posición procesal. Una exigencia primaria para una correcta Administración de Justicia, es que las partes que juegan un papel en el proceso, puedan actuar y manifestarse con absoluta libertad, de modo que cuando se intenta influir contra este bien supremo, mediante cualquier sistema de presión, se incurre por parte de su autor en el tipo delictivo.

En realidad, la obstrucción constituye una modalidad agravada del delito de coacciones, empleando la “*vis psíquica*” o la intimidación para que la otra parte modifique su actuación procesal.

Respecto del tipo subjetivo, se trata de un delito en el que tiene una especial importancia el elemento subjetivo, que está constituido por esa persecución intencional de la meta, que consiste en el cambio de la situación procesal de la otra parte; es un delito de simple actividad, bastando para su perfección con la realización de actos de intimidación con la intención de influir, **aunque no se consiga el resultado apetecido.**

Dentro de nuestra Jurisprudencia, mencionamos las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Marzo de 1.990, 13 de Junio de 1.992, 29 de Mayo de 2.000, o 10 de Julio de 2.000, entre otras muchas más.

Respecto del delito de calumnias.

Como segunda acción perseguible en el terreno de la Jurisdicción Penal, debemos referirnos al delito de calumnias, pues imputa a mis representados unos hechos que de ser ciertos constituirían delito.

El art. 205 del Código Penal, expresa que “***es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad***”.

El imputar a mis mandantes el **SECUESTRO DE LA MENOR VICTORIA, EL HABLAR DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL Y DE RETENCIÓN DE ÉSTA**, cuando en realidad los Tribunales de Justicia Españoles han dejado bien claro que no cabía su devolución a EEUU y su entrega a su padre, y **EL IMPUTARLE A VICTORIA CARRASCOSA QUE INTENTÓ HACER LLEGAR A SU HERMANA MARIA JOSE UN PASAPORTE FALSO, EN EEUU, DONDE SE LE HA PROHIBIDO VOLVER POR PLAZO DE 5 AÑOS**, y las demás expresiones que antes hemos transcrito, comporta

claramente el tipo contenido en el art. 205, pues encierra una falsa imputación con conocimiento por parte de su autora de su falsedad y desprecio hacia la verdad.

Las aseveraciones realizadas por la autora de la calumnia, desde la convicción de su falsedad y con evidente dolo, hacen que concurra en ella el tipo subjetivo exigible con “*animus diffamandi*”, e inequívoca intención de dañar la fama de mis poderdantes, concurriendo además una publicidad, al efectuarse por un medio tan generalizado como Internet, por lo que habremos de estar a lo previsto en el art. 211 del Código Penal, cuando expresa que “***la calumnia y la injuria se imputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante***” por lo que, también deviene responsable civil solidaria la persona jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se ha propagado la calumnia, según prevé el art. 212 del Código Penal.

En el presente supuesto, no puede utilizarse ni siquiera la teoría de que se ha tratado simplemente de una simple libertad de expresión, que podría quedar impune, pues en realidad estamos ante un **supuesto informativo**.

En esta materia, y con carácter previo, es necesario identificar la naturaleza del derecho que pudieron haber ejercitado los imputados **SRA. MARTIN SAN JOSE y SR. INNES**, en el sentido de si hicieron uso de la libertad de expresión o de la libertad de información.

Como es sabido, nuestra Jurisprudencia viene distinguiendo desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986 de 17 de Julio, entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las

apreciaciones y los juicios de valor), y por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Así, mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de esa actitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión, no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia de su averiguación, **que condiciona en cambio la legitimidad del derecho de información, por expreso mandato constitucional.**

Ambos derechos, el de libertad de expresión y libertad de información, vienen contenidos en el art. 20 de la Constitución Española, existiendo amplia Doctrina Constitucional en la materia, que se recoge en Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 4 de Febrero de 2.005, cuando señala que:

“En este concepto de intromisión ilegítima, se integra la imputación de hechos, la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que lesionen de cualquier modo la dignidad de la otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación ex art. 7-7 de la L.O. 1/1982 (TS Sentencia de 18 de Noviembre de 2.004).

La amplitud del ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información en relación con el derecho al honor es diferente en uno u otro caso, y así el TC en el ejercicio de estos derechos recogidos en el art. 20 de la CE ha distinguido cuando se trate de libertad de expresión (en el sentido de emisión de juicios y opiniones), y libertad de información (en cuanto manifestación de hechos).

En relación a la primera, sólo viene limitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas, sin relación con las ideas que se expongan, innecesaria para la exposición de las mismas, campo de acción que se amplía en el supuesto de que la libertad de expresión afecte al ámbito de libertad ideológica garantizada en el art. 16-1 de la CE, (TC Sentencia de 15 de Febrero de 1.990).

Por el contrario, cuando se persigue no dar opiniones, sino suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz, requisito de veracidad que no puede obviamente exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas.

Así, “información veraz” en el sentido del art. 20.1º de la CE significa pues, información comprobada, según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias (TC Sentencia 6 de Junio de 1.990)

También en el supuesto de la libertad de información lo publicado ha de versar sobre hechos que puedan considerarse noticiables (TC de 22 de Mayo de 1.995)”.

En el presente caso, los querellados no dieron su opinión a través de Internet o por correos electrónicos, sino que **difundieron una información no veraz, afectando de modo vejatorio a la dignidad y reputación de mis representados**, e ignorando incluso lo que el Tribunal Constitucional ya señaló en su Sentencia de 9 de Mayo de 2.003, cuando después de reconocer la libertad de expresión como derecho

constitucional, (y este no es el caso), reiteró que el derecho libre de opinar en un sistema de libertades democráticas, “**no alcanza a las expresiones insultantes, injuriosas o vejatorias**”, afirmando que “**la libertad de expresión no comprende el derecho a insultar**”.

Con relación al concepto “*información veraz*”, la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 21 de Enero, establece que “**cuando la Constitución requiere que la información sea veraz, no está tanto privando la protección a las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio, cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad, o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores, o peor aún, meras invenciones, o insinuaciones insidiosas, pero si ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida aún cuando su total exactitud sea controvertible**”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de Noviembre de 1.990, insiste en que debe exigirse “**un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad, en el sentido de que sólo la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección**”.

Cuando se trata de imputaciones que son de carácter manifiestamente deshonoroso y la noticia tiene amplia divulgación, el Tribunal Constitucional se pronuncia con todo rigor y así podemos leerlo en el Auto de 30 de Septiembre de 1.991, cuando expresó que “**en el caso que nos ocupa,**

es importante tener presente que cuando el contenido de la noticia es “prima facie” difamatorio, esto es cuando la propia noticia es susceptible de lesionar la reputación de una persona, esa obligación de comprobar la veracidad de la noticia adquiere, en principio, su máxima intensidad. Así, aunque puedan concurrir otros elementos que modulen esta obligación, el derecho fundamental al honor de las personas obliga a quien divulga una noticia que por su propio contenido vaya a suponer un descrédito en la honra y consideración de alguien, a procurar comprobar **de la forma más completa posible la veracidad de esa información**.

En igual sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 240/1992 y 178/1993.

Nos hallamos ante expresiones que no son simple exteriorización de sentimientos personales ajenos a la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública, libre y responsable, sino ante imputaciones de conductas delictivas (secuestro, raptó o introducción ilegítima de documentos en país extranjero), con auténtico desprecio hacia la verdad, con ánimo específico de vilipendiar a los miembros de la familia **CARRASCOSA**, que tan solo están cumpliendo el mandato de lo resuelto por los Tribunales de Justicia de Valencia.

En definitiva, estamos ante un delito contra el honor, ante un delito de calumnia, por el que debe imponerse la pena correspondiente en derecho, según prevé el art. 206 del Código Penal, según se especificará en el oportuno escrito de acusación particular.

Respecto del delito de coacciones.

La presión que se está ejerciendo contra mis representados, levantando voces dispares en un medio tan accesible como lo es Internet, tiene como finalidad el obligarles a hacer lo que esta fuera de su voluntad.

El art. 172, del Código Penal, establece que *“el que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 3 años o con multa de 6 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”*.

La coacción que se está ejerciendo pretende amilanar, intimidar y presionar a mis mandantes, para que:

1º.- **Devuelvan a la menor** VICTORIA a EEUU, a pesar de que los Juzgados españoles decidieron que debía permanecer en España, con amenazas de todo tipo (vigilancia con cámaras web, posibilidad de ser detenidos, etc.), contraviniendo así las resoluciones judiciales firmes que resolvieron este asunto.

2º.- **Que no continúen los procedimientos criminales** que se siguen en España contra **PETER WILLIAN INNES**.

Los querellados están actuando **sin estar legítimamente autorizada** y sin justificación alguna, intentando imponer su voluntad y a través de una política mezquina, por lo que concurren todos los requisitos para exigir una responsabilidad criminal.

La Jurisprudencia expresa, en Sentencias tales como las del Tribunal Supremo 1380/01, de 11 de Julio, 524/00 de 31 de Marzo, 427/00 de 18 de Marzo o 1379/1997, de 17 de Noviembre, entre otras muchas más, que la acción descrita en el tipo del art. 172 del Código Penal, está dirigida siempre contra la libertad de obrar del individuo y puede consistir en dos modalidades distintas: de un lado, impedir a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe; de otro, compelerle, es decir, obligarle a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, reiterando que los requisitos de este delito son:

- Una conducta violenta de contenido material intimidativo, (“*vis compulsiva*”), ejercida contra el sujeto pasivo del delito.

- Que la utilización de la conducta violenta vaya dirigida a impedir a la víctima a hacer lo que la Ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto.

- Que la conducta tenga la violencia necesaria para ser delito.

- Que exista un ánimo tendencial, consistente en el deseo de restringir la libertad ajena como se deriva de los verbos impedir y compeler.

La Jurisprudencia acepta también la violencia empleada sobre las cosas, y así recordamos la Sentencia del Tribunal Supremo 427/00, de 18 de Marzo, consumándose el delito tan pronto como se compele o impide realizar lo querido, según expresaba el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 984, de 6 de Octubre de 1.995.

Si recordamos, una vez más, que **MARIA JOSE CARRASCOSA PEÑALVER**, es decir, la hija común y hermana de mis representados en este procedimiento, **tiene en su favor la decisión firme de**

los Tribunales de Justicia Españoles, ninguna duda cabe de que estamos ante un ilícito penal, habiéndose consumado el delito de coacciones tipificado en el art. 172 ya citado.

Por otro lado, el intentar impedir la continuidad de las causas criminales que existen en España contra **PETER WILLIAN INNES**, del que se sospecha que puede ser presunto autor de otros varios delitos, es claro ejemplo de una actitud de obstrucción en Administración de Justicia, por la vía de la coacción.

CUARTO.- Los hechos expuestos son constitutivos inicialmente y sin perjuicio de posterior calificación de los siguientes delitos:

- De un delito de obstrucción a la justicia del art. 464 del Código Penal, por el que debe condenarse en concepto de Autor **ROSA MARIA MARTIN SAN JOSE** y también a **PETER WILLIAN INNES**, en concepto de Autor, con la pena que se concretará en el oportuno escrito de acusación particular.

- De un delito de calumnias del art. 205 del Código Penal por el que han de responder en concepto de autores los querellados.

- De un delito de coacciones del art. 172 del Código Penal, por el que han de responder los querellados **ROSA MARIA MARTIN SAN JOSE y PETER WILLIAN INNES**, en su condición actores.

QUINTO.- En materia de responsabilidad civil y por aplicación de lo previsto en los arts. 109, 110 y 113 del Código Penal, deberán responder tanto los querellados como la empresa **AXJ en España (ACTION FOR**

JUSTICE), en la forma que se solicitará en el correspondiente escrito de Conclusiones Provisionales, formulando acusación, tras solicitar la apertura de Juicio Oral.

SEXTO.- Las diligencias que habrán de practicarse serán las siguientes:

* Que se tome declaración de los querellados.

* Que se dirija exhorto a los siguientes Juzgados a fin de que reporten a las actuaciones testimonio de los documentos acompañados a la presente Querrela:

- A la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, con referencia al Rollo de Apelación nº 955/05.

- A la Sección Quinta de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, con referencia al Recurso de Apelación nº 196/07.

- A la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, con relación al Recurso de Apelación Penal nº 494/06.

- Al Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valencia, en procedimiento de Restitución de Menor nº 759/05.

- Al Juzgado de Instrucción nº 11 de Valencia, con referencia a las Previas nº 6745/05.

- Al Juzgado de Instrucción nº 16 de Valencia, con referencia a las Previas nº 3648/05-S.

- Al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Requena, con referencia a las Diligencias Previas nº 64/06.

* Las demás que en su momento se puedan solicitar, en base al resultado de las declaraciones que presten los imputados o aquellas otras que se consideren precisas para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, que teniendo por presentado este escrito con su copia y documentos adjuntos se sirva admitirlos, y en su virtud por interpuesta **QUERRELLA CRIMINAL** contra **ROSA MARIA MARTIN SAN JOSE y PETER WILLIAN INNES**, como presuntos autores de los delitos de obstrucción a la justicia, calumnias y coacciones, imponiéndoseles las penas que corresponda en derecho y con las responsabilidades civiles que igualmente se concretarán con extensión a la empresa **AXJ en España (ACCION POR LA JUSTICIA)**, en el momento procesal oportuno, e imposición de costas a la parte adversa.

En Valencia, a 16 de Mayo de 2.007.